



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de septiembre de 2023

PROCESO	Ordinario de Nulidad relativa de contrato de seguro.
DEMANDANTE	Aseguradora de vida Colseguros S.A
DEMANDADAS	Banco de Occidente y María Marley Henao Ríos
RADICADO	05001 40 03 005 2011 01229 03
PROVIDENCIA	Sentencia segunda instancia, Confirma fallo de primera instancia.

Le corresponde al despacho decidir el recurso de apelación formulado por el procurador judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia el pasado 24 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA

Por medio de apoderado judicial, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A formuló demanda Verbal Declarativa de Nulidad Relativa de Contrato de Seguro número 723000326 que hace parte del seguro de vida grupo deudores VDGR 1671 en contra de la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE y MARÍA MARLEY HENAO RÍOS, demanda que se fundamenta conforme a los siguientes:

Hechos

1. Que el señor RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA el 26 de agosto de 2008 diligenció la solicitud de seguro para contrato número 723000326, y que hace parte del seguro de vida grupo deudores VDGR 1671.
2. En la solicitud de seguro se encuentra inserta la declaración del asegurado, en la cual se dio respuesta sobre el estado del riesgo asegurable, información que refrendo con su firma y que, con fundamento en dichas declaraciones de asegurabilidad, el asegurador asumió el riesgo de muerte del solicitante.
3. RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA tenía la calidad de asegurado y BAMCO DE OCCIDENTE S.A la de tomador y beneficiario oneroso.
4. El señor RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA firmó la solicitud de seguro, en la cual estableció que se encontraba en buen estado de salud y, además, contestó negativamente a todos los interrogantes propuestos por el asegurador. En la misma solicitud bajo firma declaró que “desarrollo en forma normal mis actividades, y mi profesión u oficios son lícitos”.
5. En la misma solicitud el señor RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA omitió informar expresamente que tuvo y tenía vigentes investigaciones penales por el delito de estafa y falsedad en documento público.
6. De acuerdo a la declaración de asegurabilidad firmada por el señor MORALES CARDONA, se hizo entender a la aseguradora que sus actividades y oficios los desarrollaba en forma normal, cuando en realidad afrontaba distintas investigaciones penales por el delito de estafa y falsedad en documento público.
7. Con fundamento en la declaración mencionada ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A asumió el riesgo correspondiente al asegurado RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA.
8. El Señor MORALES CARDONA, falleció el 26 de agosto de 2009, como consecuencia de las heridas producidas en ataque con arma de fuego.
9. El tomador del seguro presentó reclamación para el pago de los seguros de vida a ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.
10. El día 30 de septiembre de 2009 ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A objetó seria y fundadamente la reclamación presentada. Lo anterior con base en que, al momento de diligenciarse la declaración de asegurabilidad, el señor MORALES CARDONA omitió informar al

asegurador que tuvo y tenía investigaciones penales por el delito de estafa y falsedad en documento público. Investigaciones que además eran conocidas por el asegurado para la fecha de solicitud del seguro y que eran relevantes para el asegurador al momento de establecer el estado de riesgo que asumiría, pues afecta el riesgo moral y genera una potencialidad mayor del riesgo de muerte.

11. La conducta reticente del solicitante asegurado genera como sanción nulidad relativa del contrato y la retención de las primas percibidas a título de pena.
12. La conducta del asegurado de omitir la información sobre la investigación penal cursante en su contra eliminó al asegurador la posibilidad de indagar en detalle el estado de esas investigaciones, así como el comportamiento en sociedad del solicitante.
13. Afirmó la demandante que, si el asegurador hubiese conocido la situación jurídica del solicitante, no habría celebrado el contrato de seguro.

Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, el accionante formuló como pretensiones las que a continuación se precisan:

1. Como primera pretensión, solicitó se declare que el señor RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA fue RETICENTE al declarar el estado de riesgo en la solicitud que contiene la declaración de asegurabilidad.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, declárese la nulidad relativa del certificado individual de seguro de vida grupo deudores VDGR 1671.
3. De conformidad al artículo 1059 del Código de Comercio, solicitó se declare que el asegurador está facultado para retener las primas causadas y percibidas a título de pena.
4. Finalmente solicitó que se condene en costas a la parte demandada.

TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto de 14 de febrero de 2012 y luego de haberse subsanado los requisitos exigidos en auto pretérito, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Medellín procedió a admitir la demanda bajo referencia, dándole al proceso el trámite de ORDINARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a su vez, dispuso la notificación de la parte demandada, así

como el traslado del escrito de demanda por un término de 10 días. Puesta en conocimiento la demanda a la parte accionada mediante las debidas notificaciones, BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial, procedió a contestar la respectiva demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones del líbello demandatorio, proponiendo así las siguientes excepciones de mérito: *“Prescripción extintiva conforme al artículo 900 del Código de Comercio; La reticencia no es procedente ya que el consentimiento de la compañía aseguradora no está viciado porque ella no indagó expresa y suficientemente sobre las condiciones judiciales y de antecedentes penales del señor Morales Cardona; El banco de occidente es tomador inculpable; procedencia del pago y finalmente, como excepción de mérito propuso la no existencia del nexo con el riesgo asegurable”*.

De otro lado, la codemandada MARÍA MARLEY HENAO RÍOS por medio de su abogado contestó en igual sentido la demanda oponiéndose a las pretensiones de su contraparte; a su vez, dentro del término de traslado propuso como excepción previa “PLEITO PENDIENTE” por encontrarse en curso proceso en el Juzgado Veinte Civil Municipal en el cual, la aquí demandada, interpuso demanda ordinaria de pago de póliza de seguro de vida con riesgo asegurado por valor de \$18.630.000 (Dieciocho millones seiscientos treinta mil pesos) como cónyuge supérstite y única beneficiaria del señor RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA, demanda que se interpuso en contra de la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A, entidad que figura en el presente proceso como la demandante.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La instancia terminó con Sentencia del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín en la cual se declaró probada la excepción denominada inexistencia de reticencia, además, se negaron las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado los elementos configurativos de la nulidad deprecada; para tal efecto, con sustento jurisprudencial y doctrinal el *A quo* inició refiriéndose al carácter jurídico del contrato de seguro, el cual está reglamentado en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, precisó que de conformidad a la precitada norma, este acuerdo de voluntades se caracteriza por ser un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva cuyas partes que intervienen

en el acto son, de un lado, el asegurador, ósea la persona jurídica que asume los riesgos del asegurado quien debe estar debidamente autorizada para ello y con sujeción a las leyes y reglamentos y de otra parte, el tomador, como la persona que por cuenta propia y de manera voluntaria traslada los riesgos al asegurador.

Precisó también que, los elementos esenciales de este acto jurídico son **el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador** y que, en caso de no cumplirse con todos ellos, el acto que se celebre no es válido como contrato de seguro y no producirá efecto alguno. Recordó el Juez de primera instancia que la manera de probarse el contrato de seguro es mediante documento escrito o por medio de confesión y en lo que respecta a la prueba escrita, la aseguradora está obligada a entregar en su original al tomador dentro de los 15 días siguientes a la celebración del contrato, la respectiva póliza de seguro, en la cual de manera clara y precisa se deben plasmar las condiciones generales y específicas del contrato de seguro, ello conforme al artículo 1047 del Co.co. y acompañar los documentos adicionales que hacen parte de esta póliza según el artículo 1048 ibídem, la solicitud del tomador debidamente firmada y los anexos que se emitan para modificar, adicionar, suspender, renovar o revocar la misma.

El Juez de instancia conceptualizó el **riesgo** atendiendo lo dispuesto por el legislador en el Artículo 1054 de la norma mercantil como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, pero precisó también que, no son asegurables el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario de conformidad al artículo 1055 ibídem.

Enfatizó además que, *“el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador y que la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de*

la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente (artículo 1058 del Co. Co)”.

Finalmente, atendiendo a la naturaleza misma del contrato de seguro (Seguro de vida del deudor), así como a cada una de las características y elementos esenciales antes descritos y de conformidad a lo preceptuado en la jurisprudencia de antaño y la doctrina, el Juez procedió a valorar cada una de las excepciones propuestas por el BANCO DE OCCIDENTE en calidad de parte demandada, en primer lugar valoró la *prescripción extintiva de las acciones que se derivaban del contrato de seguro*, excepción que consideró el juez *A quo* improcedente por cuanto el término de prescripción ordinaria de dos años se vio interrumpida conforme a las pruebas obrantes en el proceso.

En segundo lugar, valoró la excepción de ***inexistencia de reticencia*** la cual fue declarada como prospera por cuanto, si bien es cierto, la aseguradora está a merced de las declaraciones del solicitante, ello no significa que la aseguradora tenga una conducta totalmente pasiva, por el contrario, atendiendo su cariz profesional se espera proactividad y prudencia a la hora de corroborar la declaración del tomador cuando informa el estado real del riesgo, lo que quiere decir que, es la aseguradora la que debe adelantar de forma voluntaria o facultativa sus propias averiguaciones con la finalidad de corroborar la información proporcionada por el solicitante en pro de evaluar que tan probable es el advenimiento del riesgo, que conlleva a su vez el nacimiento de la obligación condicional de la aseguradora, incluso, para mayor efectividad en su investigación puede valerse de expertos.

Refirió que, de conformidad a la jurisprudencia, los deberes de conducta en cuanto a la buena fe son de doble vía, pero a la aseguradora le incumbe adoptar una conducta activa para determinar si decide retraerse en la celebración del contrato de seguro o para estipular a más detalle las condiciones más onerosas, pues, se trata de una buena fe calificada que por la posición dominante de las compañías de seguro al hallarse en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales que el usuario del seguro les compete y que, si bien es cierto, la

ley les autoriza proponer un cuestionario al tomador, ello no exime a la aseguradora de tomar las acciones pertinentes y necesarias para establecer el estado del riesgo del tomador ya sea fundadas en el cuestionario o en sus averiguaciones y así poder determinar si desiste de la contratación o si se contrata bajo condiciones más onerosas. (Reitera...)

Precisó también que, según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, ninguno de los contratantes mientras estuvo a su alcance, puede recargarse en el otro para evadir responsabilidad, el obrar de ambos debe estar guiado por una diligencia suma, especial y máxima que entre otros aspectos hace diferenciar el contrato de seguro de otros actos jurídicos, así que, la nulidad relativa por tanto es excepcional, de manera que, no puede originarse cuando se convalida o acepta los vicios de forma expresa o tácita, pues, se entiende que cualquier posibilidad de engaño no se ha consumado, sino que por el contrario se ha superado atendiendo a la actitud proactiva de las partes en la verificación de la información proporcionada previo a la firma del contrato.

Lo dicho con anterioridad, precisó el Juzgador, implica que quien pretende la nulidad relativa bien sea como excepción o por vía de acción, debe demostrar la reticencia del tomador y la incidencia de vicios en el consentimiento de la aseguradora, así lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso. Dicho esto, el *A quo* precisó que, frente al caso en concreto, dado que quien pretende la nulidad es la Aseguradora de vida Colseguros S.A., a esta le corresponde acreditar cuatro circunstancias: **(I) la reticencia del tomador, (II) la inexactitud en la manifestación del estado del riesgo, (III) la incidencia de los vicios en el consentimiento de la aseguradora,** y también le corresponde demostrar a la entidad aseguradora, **(IV) el nexo de causalidad o el defecto trascendente entre la declaración de voluntad reticente o en la inexacta en el riesgo o siniestro y el consentimiento de la aseguradora,** siendo necesario demostrar esa relación de causa a efecto o de concordancia entre lo inexacto, lo nítido y el siniestro. Reticencia que según la valoración y análisis objetivo de las pruebas obrantes en el proceso, no fue acreditada por la demandante, pues si bien es cierto el artículo 1058 del estatuto comercial establece que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo conforme al cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, también lo es

que, la aseguradora en el mismo, incluso fuera de este, no indagó sobre los antecedentes penales o sobre investigaciones por delitos de estafa o de cualquier otra índole en contra del tomador, tal y como se observó en el oficio de solicitud de seguro obrante en el expediente, donde se indagó los potenciales riesgos de salud, situación por lo cual, no puede predicarse una reticencia en cabeza del tomador por no haber informado las denuncias en su contra ante la fiscalía por los delitos de estafa y falsificación en documento público cuando no le fue indagado o cuestionado al respecto.

Finalmente, entre otras apreciaciones la *a quo* determinó que, lo único probado por la accionante es que existen unas investigaciones penales, que conforme obra en el plenario, fueron declaradas como carentes de tipicidad, es decir, archivadas por atipicidad de la conducta, esto, según los oficios obrantes en el proceso. Incluso advirtió a la parte actora que el tomador ni siquiera tuvo la calidad de investigado, sino de indiciado, es decir, que no existió proceso penal en su contra, solo fueron unas investigaciones preliminares que culminaron mediante archivo por atipicidad de las conductas, motivo por el cual, la aseguradora no puede valerse de esas indagaciones preliminares para decir que el tomador fue reticente, porque no se configuró ningún delito, porque no se le indagó sobre el tema y porque además, en la fecha de la solicitud del tomador no obra prueba alguna que demuestre que las actividades comerciales del señor RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA (tomador) fueran ilícitas. Precisó que, tampoco se demostró la mala fe del tomador, ni la reticencia, teniendo en cuenta que el tomador al momento de la solicitud no estaba obligado a informar que había tres investigaciones en su contra por la fiscalía y que se habían archivado por atipicidad, no demostró que en el cuestionario se hubiera indagado sobre investigaciones o denuncias penales en su contra, tampoco hay prueba que de haberse conocido esos hechos, no hubiere suscrito el contrato, pues esto debió haberse reflejado en el cuestionario.

DE LA IMPUGNACIÓN

De conformidad con el artículo 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será únicamente examinada frente a los reparos concretos formulados por el apelante.

La apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que negó en su totalidad las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de inexistencia de reticencia, con la finalidad de que este juzgador revoque dicha providencia. Como sustento de su recurso afirmó taxativamente que: *“Se equivoca el fallador al violar directamente la ley sustancial, al no analizar los elementos de la formación del contrato de seguro, específicamente en relación con el consentimiento del asegurador al entregarle el señor Rodrigo de Jesús Morales información no veraz sobre el estado del riesgo; Sigue el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial al dejar de valorar los medios de prueba que establecen el conocimiento del señor Rodrigo de Jesús Morales que estaba siendo investigando en tres oportunidades por el delito de estafa; Viola directamente también la ley sustancial al no darle aplicación a la declaración de asegurabilidad o solicitud de seguro en la que el tomador omitió informar sobre el riesgo moral y el estado del riesgo por ocultamiento de esas investigaciones o anotaciones penales; Erra el fallador en la sentencia al citar antecedentes jurisprudenciales en el seguro de vida relacionada única y exclusivamente con el estado de salud del tomador, ello debido a que no se discute en el presente proceso; se equivoca el operador jurídico al aplicar para la sentencia antecedentes o precedentes jurisprudenciales aplicables a reticencia o inexactitud con relación al estado de riesgo específicamente con antecedentes médicos o de enfermedades, Se equivoca el operador jurídico al dar aplicación del artículo 1508 del Código de Comercio –sic- que analiza los vicios del consentimiento, en este caso específico el error que vició el consentimiento de la aseguradora al desconocer las investigaciones que estaban en contra del tomador del seguro; Se equivoca el operador jurídico al inaplicar el inciso segundo del artículo 1058 del Código de Comercio que a la letra establece que si no hay cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud produce igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa hechos o circunstancias que agravan el estado del riesgo; Se equivoca el fallador al no dar por probada la nulidad relativa establecida en el artículo 1158 del Código de Comercio por darle una aplicación errada”*.

En esta instancia y dentro de la oportunidad concedida la parte demandante hizo sustentación a los reparos concretos que fueron invocados en su momento, bajo similares argumentos a los expuestos en aquella oportunidad; aquí, amplía el concepto de indebida valoración del documento contentivo de declaración de asegurabilidad en que soporta la conducta reticente en que incurrió el tomador, y lo que permitiría estimar la pretensión de nulidad relativa del contrato de seguro; sugiere que la falladora de primer grado omitió considerar la expresión de “normalidad” plasmada en el texto de la declaración del desarrollo -en forma normal- de las actividades del asegurado, y que, en cambio, la funcionaria hizo

análisis de la tipicidad o no de las conductas por las que fuera denunciado aquél, cuando tal valoración corresponde realizarla al juez penal. Aduce la inconforme, no haberse valorado el testimonio de Álvaro Mario Correa, respecto de los aspectos que deben considerarse sobre el estado de asegurabilidad del tomador, lo que permitiría esclarecimiento de la información omitida por el solicitante, lo que viciaría el consentimiento del asegurador y por ende la prosperidad de las pretensiones demandadas. Que en el caso, no fue aplicado el contrato de seguro que es ley para las partes y el documento de solicitud que integra la convención. Que no fue valorado el acta de conciliación y constancia de no acuerdo firmada por el asegurado en proceso adelantado ante la Fiscalía 72 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Medellín, para que fuera advertido de que el solicitante conocía de la existencia de la denuncia y proceso en su contra, sin que lo hubiera puesto de presente a la aseguradora para tener oportunidad de evaluar el riesgo a asegurar. Y, que la falladora de primera instancia deja de aplicar el artículo 1058 del Código de Comercio, relativo a la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro.

Con todo, pretende la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y en su lugar estimar la pretensión de nulidad relativa del contrato de seguro y la consecuente condena en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Siendo que la sentencia fue apelada únicamente por el extremo demandante, este juzgador procederá a examinar los argumentos expuestos por el mismo en su sustentación, de conformidad con lo ordenado por el inciso N° 1 del artículo 328 del C.G.P que establece:

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En ese orden de ideas, debido a que la apelación gira en torno a la apreciación errada del juez de primera instancia sobre las pruebas obrantes en el proceso y la aplicación e interpretación errada por juez del artículo 1058 del Código de Comercio, el despacho considera que los problemas jurídicos a resolverse en el *sub judice* por esta instancia judicial son: ¿ incurrió el señor RODRIGO DE

JESÚS MORALES CARDONA (tomador del seguro) en reticencia al no haber expresado en su solicitud de seguro, que cursaba en su contra dos indagaciones preliminares adelantadas por la fiscalía por los delitos de estafa?; ¿Existió vicios en el consentimiento de la aseguradora al no haber informado el tomador las denuncias por estafa?; ¿Debe en consecuencia declararse por este juzgador la nulidad relativa de contrato de seguro?.

De cara a resolver los tres problemas jurídicos trazados en esta instancia judicial, y en aras de prevenir una reiteración innecesaria por este juzgador, se advierte que no habrá de ahondarse en la conceptualización jurídica del contrato de seguro ya que, el *A quo* lo esbozó de manera detallada en su parte considerativa, incluso, precisó las características del contrato (consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, artículo 1036 Co.co), las partes intervinientes en el acto (Asegurador y tomador art 1037 Co.co) y los elementos esenciales de este contrato, (artículo 1045 ibídem), además, porque no son objeto de apelación. No obstante, sí es ineludible ahondar sobre la reticencia y su injerencia en la declaración de nulidad relativa en los contratos de seguro.

Así pues, la reticencia o la inexactitud en el contrato de seguro surge cuando el tomador de la póliza de seguro, no declara con veracidad o sinceridad el estado real del riesgo en el momento de elevar la solicitud o de celebrarse el respectivo contrato, generando como consecuencia la nulidad relativa sobre el acto jurídico, es decir, es el ocultamiento u omisión de hechos o circunstancias por el tomador del seguro, que de precisarse al tomador modifican el estado del riesgo y, por ende, las condiciones del contrato, incluso, la posible retractación del asegurador en la celebración del mismo. El Código de Comercio, como Ley mercantil por excelencia, establece en su artículo 1058 la obligación del tomador de declarar sinceramente los hechos y las circunstancias que determinan el estado del riesgo, declaración que debe hacerse con sujeción al cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, incluso, si no se hace con sujeción a dicho cuestionario, dice la norma, que la reticencia o la inexactitud producen igual efecto, ello quiere decir, que si el tomador ha encubierto por culpa hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo incurre en reticencia y por consiguiente se debe declarar nulo relativamente el acto jurídico.

En el caso en concreto, consideró la demandante que el señor RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA (tomador) fue reticente por no haber

informado a la aseguradora que tenía tres investigaciones por el delito de estafa para la fecha de la solicitud del seguro, “situación que le eliminó la posibilidad a la aseguradora de indagar en detalle el estado de esas investigaciones penales y en especial el comportamiento en sociedad del solicitante, con la finalidad de tener todos los elementos necesarios para decidir si asumía o no el riesgo en esas precisas circunstancias” además afirmó que “si el asegurador hubiese conocido la situación jurídica del solicitante, no habría celebrado el contrato de seguro”.) (texto subrayado del escrito de demanda, hecho 17 y 19). Consideración de la que difiere desde ya el despacho, pues para esta instancia judicial el señor MORALES CARDONA **no fue reticente** al momento de hacer la solicitud de seguro ni durante la celebración del contrato, primero, porque tal y como lo apreció objetivamente la *a quo* conforme a las pruebas obrantes en el proceso, la aseguradora no le indagó sobre los antecedentes penales, denuncias en su contra o sentencias condenatorias por la comisión de conductas punibles, por el contrario, se le indagó sobre el padecimiento de enfermedades con excepción del aquí discutido, tal y como se evidencia en la solicitud individual para el seguro de vida grupos deudores obrante en el expediente digital, cuaderno principal, página 72.

Cabe precisar que, no obstante establecer la norma que la declaración hecha sin sujeción a un cuestionario posee los mismos efectos que la realizada por medio de cuestionario en cuanto a la reticencia o la inexactitud, también es cierto que el tomador no estaba obligado a informar tal situación debido a que se trataban de meras anotaciones, indagaciones preliminares por el tipo penal de estafa que finalmente fueron archivadas por atipicidad de la conducta punible tal y como se corrobora en las respectivas respuestas de la fiscalía, oficios obrantes en el expediente digital, cuaderno principal, página 278 y sig. y que además, porque se trata de una información no indagada o requerida por la aseguradora al momento de solicitarse el seguro, incluso en la celebración del contrato mismo.

Asevera la parte actora que con la omisión de la información del tomador se le eliminó la posibilidad de indagar en detalle el estado de esas investigaciones penales y en especial el comportamiento en sociedad del solicitante, afirmación que no tiene validez para este juzgador, por cuanto, de haber sido necesaria dicha información, la aseguradora desde su posición dominante debió corroborar e indagar sobre la declaración de riesgo del solicitante o haberle indagado al mismo tomador solicitante, el señor MORALES CARDONA, sobre sus antecedentes

penales o haber hecho averiguaciones y así haber eliminado todo tipo de ambigüedades que le permitieran determinar si se abstenía de firmar el contrato o hacerlo en condiciones más onerosas; recuerda esta instancia que al ser la buena fe bilateral como principio rector de los actos mercantiles y ley para las dos partes (artículo 871 del Código de Comercio) no puede alegar la aseguradora la reticencia del tomador por algo que no indagó y por una información que no era obligación del solicitante proporcionar, dado que se tratan de meras anotaciones que finalmente fueron indagadas preliminarmente y archivadas por atipicidad de la conducta, como ya se precisó.

Concuerda este operador jurídico con la juzgadora de primera instancia, en que la parte demandante no probó con elementos de prueba que, con la omisión del tomador de informar las investigaciones en su contra por los delitos de estafa, que se reitera, no está solicitada en el formulario, y tampoco fue indagada fuera de este, ella no hubiera suscrito el contrato o lo hubiera hecho en mejores condiciones; lo único que se logra evidenciar son meras afirmaciones o manifestaciones que no tienen asidero o respaldo probatorio y por el contrario, son manifestaciones que ponen de presente las falencias en la labor investigativa de la aseguradora, que al valerse de anotaciones o investigaciones archivadas no constituyentes de antecedentes penales (Art 248 de la Constitución Política) conllevan a afectar el buen nombre y honradez del tomador.

Por lo anteriormente esbozado es claro que, al no haber incurrido en reticencia, el señor RODRIGO DE JESÚS MORALES CARDONA no puede predicarse vicios en el consentimiento de la aseguradora, por ende, tampoco una nulidad relativa del contrato de seguro número 723000326 que hace parte del seguro de vida grupo deudores VDGR 1671, motivo por el cual habrá de confirmarse en su totalidad la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el, **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: - **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín el pasado 24 de marzo de 2022 dentro

del proceso ordinario de nulidad relativa de contrato de seguro, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: - CONDENAR EN COSTAS al demandante en la suma de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: - DEVOLVER el expediente al Juzgado 03 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439cd13d969d3e252e8494c9d64c6c38c49242782d86e0dda54528cd8cade707**

Documento generado en 08/09/2023 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>